#### INE/CG1774/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1678/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1678/2024/NL.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por María de Jesús Galarza Castillo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, así como de Sandra Paola González Castañeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización de 1 (un) evento, celebrado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en las canchas de futbol ubicadas en Avenida Santa Clara, Colonia Valles de Santa Isabel, Juárez, Nuevo León, el cual se observa en diversas publicaciones en la red social Facebook de la entonces candidata denunciada, mismas que fueron certificadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 31 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

"(...)

Acudo ante este órgano electoral a fin de promover **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de la C. Sandra Paola González Castañeda, candidata a Presidenta Municipal del municipio de Juárez, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León y sus partidos integrantes.

(...)

#### **ANTECEDENTES**

Inicio del proceso electoral 2023-2024. El IEEPC mediante el acuerdo de clave IEEPCNL/CG/889/2023 se aprobó la aprobación del Calendario Electoral para el proceso electoral 2023-2024.

Inicio el periodo de precampaña electoral. El Calendario Electoral aprobado señala como fecha para la precampaña es del día 13 de diciembre del 2023 al 21 de enero del 2023.

**Período de campañas.** El plazo que señala el Calendario Electoral para la celebración de actos de campaña inicio del día 31 de marzo, al 29 de mayo del 2024.

**Solicitud de inspección y certificación del material denunciado.** Con fundamento en el artículo 467 párrafo 8 de la LGIPE, solicito que esta Unidad Técnica de Fiscalización, de fe de hechos de los actos denunciados en el escrito inicial, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren obstruyendo con ello la investigación de los hechos denunciados.

Dentro de la red social Facebook (META), se localice específicamente de la página de la C. Sandra Paola González Castañeda. Misma que se encuentra alojada en la liga electrónica siguiente: De la misma forma, se detalla la información referida con la siguiente fotografía: http://www.facebok.com/paolagonzalezcas/?locale=es LA

A continuación, se detallará la serie de publicaciones que se solicita que sean verificadas y certificadas, todas ellas ubicables en la página de Facebook (META) antes señalada.

I) Publicación realizada el día miércoles 22 de mayo del 2024, a las 14 horas con 02 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siquiente:

https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/posts/pfbido2AZvt53PbiR6GbPr HBmuFtzdghbnGGUmQooNTKU4HuNXw4xnNcVLpq7uGmiCkDDMBI

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



II) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 18 horas con 30 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente: <a href="https://fb.watch/setghxgfvr/">https://fb.watch/setghxgfvr/</a>

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



III) - Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 18 horas con 33 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente:

https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/posts/pfbido6zkxvZvCBwx4aCHgirtajYpTynfqtjEQEmgmsni2MaAbourT7B9UCFZ4PNUe5qvGl

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



IV) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 18 horas con 47 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente:

https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/posts/pfbido5nRkQ3sLKfygM219xZZhKduFM2yXEhE9nkgrqksUFA3QhXxg4CbjRSB9KBy2d347l

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



V) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 19 horas con 06 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente: <a href="https://fb.watch/setCVqjujL/">https://fb.watch/setCVqjujL/</a>

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



VI) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 19 horas con 53 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente: <a href="https://fb.watch/setP95XGoN/">https://fb.watch/setP95XGoN/</a>

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



VII) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 21 horas con 24 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente: <a href="https://fb.watch/setSNqqblV/">https://fb.watch/setSNqqblV/</a>

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



VIII) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 21 horas con 46 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente: <a href="https://fb.watch/setYaXiKIp/">https://fb.watch/setYaXiKIp/</a>

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



IX) Publicación realizada el día martes 21 de mayo del 2024, a las 21 horas con 51 minutos, misma que se encuentra alojada bajo la dirección electrónica siguiente: <a href="https://fb.watch/seu18Tg07M/">https://fb.watch/seu18Tg07M/</a>

Sobre la publicación referida, se adjunta la siguiente imagen con el fin de ser más precisos para esta H. Autoridad electoral.



De esta forma solicito de forma amable y directa a esta autoridad electoral que certifique todos y cada una de las publicaciones descritas y que, en virtud de sus facultades investigadoras analice el contenido de las mismas pudiendo señalar las personas candidatas que aparecen en los vídeos publicados por la C. Paola González.

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** El martes 21 de mayo del 2024, entre las 17 horas y hasta las 22 horas, la C. Sandra Paola González Castañeda, hoy candidata a la alcaldía del municipio de Juárez, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos Verde y MORENA, realizó un evento de campaña, en el que se convocaron a más de 3000 personas, se instaló un magno escenario y se contrataron a 6 artistas, para que presentaran un show musical en la colonia Valle de Santa Isabel, en el citado municipio.

Este evento fue difundido por distintas páginas, dentro de la red social Facebook (META) y de la misma forma la candidata hoy denunciada.

De esta forma, para presentar esta denuncia y que sea atendida de forma legal y debida, primero derrotaremos la hipótesis que el evento fue organizado por terceras personas y que, la hoy denunciada únicamente acudió en calidad de invitada.

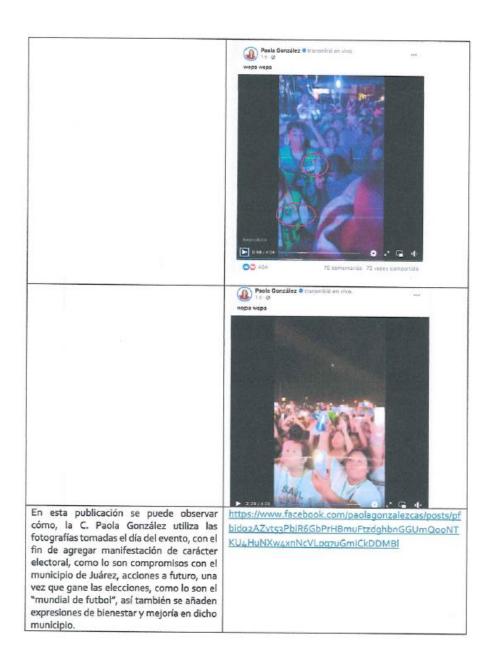
Solicitamos a esta H. Autoridad que otorgue importancia a los detalles de las diversas publicaciones dentro de la red social, así como los elementos que a continuación se describen, esto con el fin de que se tenga por acreditado el evento **como un acto de campaña** de la C. Paola González y del partido MORENA.

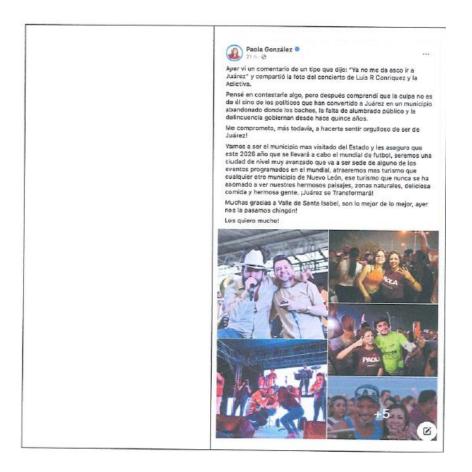
Detalle	URL del Video	
O:19-0:31  "Vénganse para acá, va a estar Javier López y lo Reyes del Vallenato, pero también vamos a tener un invitado especial, Luis R Conríquez, va a estar aquí con nosotros en este gran evento, en esta gran fiesta, en Juárez Nuevo León, este evento que es de nosotros".  "Partido Verde y Partido MORENA; aquí estamos todos juntos esperândolos. ¡Y vamos a qanar!"	https://fb.watch/setghxgfvr/	











Tal y cómo pudo observar esta autoridad, existen los **elementos suficientes** para demostrar que el evento fue realizado por la C. Sandra Paola González y que el mismo tuvo como único propósito el de posicionarse frente al electorado, en su calidad de candidata y desde esta misma figura, solicitar el voto de la ciudadanía del municipio de Juárez, así como también existió una clara intención de difusión de la realización del evento, al existir fotografías y vídeos de la celebración del mismo Y que, en estas publicaciones a través de sus redes sociales, se incluyeron manifestaciones de carácter político-electoral.

Ahora bien, una vez acreditando la existencia del evento en favor de la candidatura de la C. Sandra Paola González y en virtud de que fue realizado como acto de campaña. En este sentido observamos que la denunciada se encontraba en absoluto conocimiento de sus obligaciones de fiscalización, mismas que fueron omitidas, al tener que de forma maliciosa erogó financiamiento de campaña y que la cuantía del monto total de la celebración del acto excedió el límite de gastos de campaña para la candidatura a la alcaldía de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior lo sostenemos, pues esta autoridad deberá de valorar los siguientes elementos, para determinar el gasto erogado para la realización del evento de campaña celebrado el día 21 de mayo del 2024 y que tuvo una duración de más de 7 horas, aproximadamente:

- Organización del evento de campaña.
- Producción del evento de campaña.
- Difusión del evento de campaña.
- Propaganda política electoral distribuida a los asistentes del evento de campaña.
- Propaganda política electoral fijada en el evento de campaña.
- Contratación, ya sea en modalidad de compra o renta, del escenario, sistema de luces y sistema de humo instalado del evento de campaña.
- Contratación de los artistas que fueron presentados en el evento de campaña.
- Contratación de personal que asista en la organización y/o seguridad del evento.
- Comida y bebida, alcóholicas (sic) y no alcóholicas (sic) que fueron regaladas o vendidas fijada en el evento de campaña.
- Todos los gastos que no fueron contemplados en la presente lista y que esta autoridad electoral fiscalizadora que logre observar en el material audiovisual señalado.

En este sentido, esta autoridad electoral deberá de hacer el cálculo y tener presente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en el acuerdo de clave IEEPCNL/CG/102/2023, por el que determinó el límite de gasto de campaña, en el que se encuentra el límite para el ayuntamiento de Juárez.

29	Higueras	342,120.01
30	Hualahuises	\$86,669.66
-31	- Iturbido	\$61,122.65
32	Juárez	\$3,087,236,30
33	Lampazos de Naranio	\$197.224.89
34	Linares	\$791,841.67
35	Marin	\$59.901.34

Por lo que esta autoridad podrá acreditar que se ha excedido el límite al tope del gasto de campaña, tal y como lo demostramos a continuación:

Gasto erogado en evento de campaña	Límite del financimiento acordado por el IEEPCNL	¿Se excedió el límite?
\$5,200,764	\$3,087,236.30	Sí

Luego entonces, aún y cuando la candidata denunciada y el partido MORENA argumenten que el evento se encuentra dentro del límite de gastos de campaña en el evento, **esto no resultaría lógico al considerarse que,** desde el día 31 de marzo de este año, se han realizado actividades de diseño, producción y entrega de propaganda electoral, por lo que las mismas generaron un gasto que, sumado al evento realizado, **resulta excedente al límite, por lo que la candidata** Sandra Paola González Castañeda, y los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" fueron infractores de la normativa electoral vigente y deben de ser sancionados.

En este sentido, esta autoridad, en aptitud de sus facultades de investigación deberá de requerir la información relacionada a cada gasto erogado para la celebración del evento el día señalado, con el fin de que pueda hacer el cálculo total de todo lo gastado y poder acreditar que la celebración del evento de campaña en fecha del 21 de mayo, excede los límites a los gastos de campaña y que esto actualiza una infracción de carácter electoral y fiscal, lo cual resulta acorde a las facultades de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Para justificar lo aquí denunciado, en fecha 22 de mayo, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizara una fe de hechos de los hechos narrados en la presente, para evitar que se borrara o eliminara las publicaciones denunciadas; en respuesta a la solicitud **realizada agregamos a la presente denuncia** la certificación de Acta de Inspección y Fe de Hechos, realizada el 22 de Mayo de 2024, a las 16:56 horas, por la C. Verónica Lizbeth Martínez Aguilar, quien funge como Analista Adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que contiene un CD con 16 videos en los cuales se hace constar las publicaciones aquí denunciadas y que tienen relación con todos y cada uno de los rubros señalados en la presente.

**SEGUNDO.** Así mismo, señalamos que la candidata denunciada incurrió en una omisión de carácter fiscal electoral, que debe calificarse como grave ordinario, al no declarar dicho beneficio que recibió a partir de la publicidad obtenida, que fue pagada y que no fue reportada.

Por consiguiente, al no registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

De forma específica señalo de forma específica que la C. Sandra Paola González Castañeda, ha faltado a su obligación de reportar los gastos erogados durante su campaña electoral, toda vez que la misma ha realizado una erogación de más de 5 millones de pesos, sin haber reportado el gasto dentro del plazo otorgado por el artículo 38, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismo que es transcrito a continuación:

(...)

En el caso concreto, observamos que la denunciada se encontraba en absoluto conocimiento de sus obligaciones de fiscalización, mismas que fueron omitidas, al tener que de forma maliciosa ocultó el gasto de campaña debido a que la cantidad erogada excedía el límite de gastos de campaña acordado por la autoridad electoral local.

Por consiguiente, al no registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Por ende, al haber pasado los **3 días de presentación de los egresos de la actividad realizada**, contados desde la publicación en las dos redes sociales hasta el día de la presentación de esta denuncia, esta H. Autoridad debe de acreditar la falta, pues suponiendo, sin conceder, que la misma regla se traduzcan en días hábiles, los mismos ya han transcurrido.

Sentado lo anterior, el denunciado ha cometido la infracción, de omisión de contabilizar y declara en tiempo legal establecido, la producción, grabación y dirección del acto de propaganda electoral conjunta.

#### SOLICITUD ESPECÍFICA AL CASO CONCRETO.

Con fundamento en el artículo 463 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esta H. Autoridad que dicte las medidas cautelares a mi favor, pues la publicidad en este momento se sigue transmitiendo, misma que partió de una omisión, así como también se puede observar que la misma nació de un servicio que se ofrecía a la ciudadanía un servicio, en forma de concierto que excedió los límites de gastos de campaña, el cual se utilizó para presentar las propuestas de la candidata denunciada. (...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental pública: consistente en el Acta de Inspección y Fe de Hechos FEP-491/2024, de fecha 22 de mayo de 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
- **Técnica**: consistente en 1 (un) CD con 16 vídeos y 11 fotografías<sup>1</sup> en los cuales se hace constar las publicaciones denunciadas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente, integrarlo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/1678/2024/NL, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Sandra Paola González Castañeda, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 32 a la 33 del expediente).

#### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 36 a la 37 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 38 a la 39 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24030/2024, se informó a la Secretaria

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en las fojas 03 a la 12 de la presente resolución.

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 40 a la 43 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24031/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 44 a la 47 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24193/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales. (Foja 48 a la 54 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".

- a) ΕI tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24194/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 55 a la 61 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 152 a la 155 del expediente):

"(...)
Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/24194/2024, derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/1678/2024/NL, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que el candidato objeto de la presente denuncia, forma parte de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN", y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, es del Partido

Morena, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.
(...)"

# IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento del procedimiento a Morena, integrante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".

- dos mil mediante oficio a) ΕI tres de iunio de veinticuatro. INE/UTF/DRN/24195/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 62 a la 68 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, Morena presentó la contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente. (Fojas 85 a la 97 del expediente):
  - "(...) y con la finalidad de dar la debida **CONTESTACIÓN** al emplazamiento del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1678/2024/NL notificado mediante el oficio número INE/UTF/DRN/24195/2024, lo que se hace en los términos siguientes:

#### CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA QUEJA:

1. En respuesta al primer agravio planteado por la quejosa, se observa que este presenta diversas alegaciones de manera desarticulada o sin especificar claramente los temas que pretende abordar.

Por ende, se procederá contestar dichos señalamientos mediante la utilización de incisos, con el propósito de otorgar una estructura más ordenada y facilitar la comprensión de las ideas expuestas.



A) En respuesta al agravio **PRIMERO**, es necesario aclarar que el **evento de fecha 21 de mayo de 2024, efectuado en las canchas de futbol ubicadas en Avenida Santa Clara, Colonia Valles de Santa Isabel, Juárez, Nuevo León**, fue realizado en conjunto con otros candidatos entre ellos, **el candidato** por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, **Saul Gustavo Alanís Garza**, evento que se encuentra debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización mediante la Póliza **P1N-DR-59/21/05/2024**, la cual se agrega a continuación:

En ese tenor, es pertinente precisar que, en cuanto a la participación de un candidato en un evento político celebrado por otro u otros candidatos, no constituye en sí misma- evidencia suficiente para sostener que uno de ellos haya realizado el pago total por el referido evento. Así las cosas, en el ámbito político, es común que los candidatos asistan a diversos encuentros públicos como parte de su estrategia de campaña y para interactuar con el electorado. Por lo anterior, es relevante recordar al denunciante la importancia de evitar inferencias precipitadas respecto a la relación financiera entre los candidatos y los eventos en los que participan, menos aún cuando no se ofrece ningún elemento objetivo que pruebe que fue la C. Sandra Paola González Castañeda quien organizó en su totalidad-el evento denunciado.

En síntesis, es fundamental analizar detenidamente el contexto y las circunstancias específicas de cada encuentro antes de inferir y afirmar hechos derivados de una escasa precisión del denunciante.

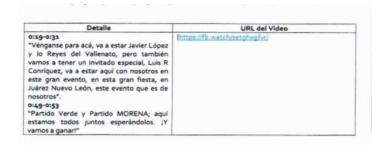
#### PRUEBAS TÉCNICAS

**B)** En respuesta a la tabla que agrega el denunciante a su escrito de queja, precisamente en el apartado de PRIMER agravio, se debe señalar que dicho

material adolece de los elementos requeridos para su admisión y asignación de valor probatorio, lo anterior en virtud de su naturaleza técnica, ya que la prueba en cuestión debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en su artículo 17, el cual se reproduce a continuación para su debida consideración.

(...)

Ahora bien, al abordar el análisis de la tabla que agrega el denunciante se puede apreciar que se limitó a plasmar texto sin realizar señalamiento alguno de modo, tiempo o lugar, como lo exige el artículo 17, transcrito en líneas superiores. Para evidenciar lo señalado se agregan ejemplos plasmados en la tabla del escrito de queja, que la quejosa pretende hacer pasar por descripciones:



#### Observaciones por parte del Partido:

Como se puede observar no existe ninguna descripción, señalamiento ni la mínima mención de quien, dónde o cuándo, se pronunció lo citado en el texto.



Se puede advertir una falta total de describir lo que el quejoso pretende demostrar.

No se encuentra motivación alguna ni la descripción mínima de como se ha llegado a la conclusión de que se trataba de propaganda electoral a favor del partido o sus candidaturas.

Agrega números sin señalar a que se refieren estos, dejándolo a la especulación del lector.

No se encuentra motivación alguna ni la descripción mínima de como se ha llegado a la conclusión de que se tratara de propaganda electoral a favor del partido o sus candidaturas.

Agrega números sin señalar a que se refieren estos, dejándolo a la especulación del lector.

El recurrente alega lo siguiente: "se puede observar de forma clara, directa y sin ambigüedades"; no obstante, ha descuidado efectuar la descripción que él mismo destaca como simple.

En el vídeo que se adjunta, se puede hoservar cómo se estuvo distribuyendo propaganda política de la candidata, a lo largo del evento de campaña.



En este vídeo se puede observar de forma clara y sin ambigüedades que es directamente la candidata denunciada quién invita los ciudadanos a acudir a su evento de campaña.

0:03-0:13
"Que Dios les de sabiduría a ellos, para que puedan gobernar y que les dé, para que, gobiernen bonito, como debe de ser, para el pueblo, por qué aquí esta el pueblo.



En este cuadro el quejoso argumenta que se distribuyó propaganda sin exponer las razones que respaldan su determinación, así como los atributos distintivos de la misma.

Menos aún, como fue la distribución de la propaganda, es decir, quien o quienes lo hicieron y que fue lo que supuestamente repartieron.

Más aún, imposibilita a este partido a pronunciarse en torno a la propaganda utilitaria respecto de la que se tendria que manifestar, al no conocer sus

Nuevamente el recurrente alega que observar de forma clara y sin ambigüedades, sin embargo, no realiza la descripción que él mismo destaca como simple.

Como se puede observar no existe ninguna descripción, señalamiento ni la mínima mención de quien. donde o cuando se dijo el texto citado.

Agrega números sin señalar a que se refieren estos, dejándolo a la especulación del lector.

A Pasta Go En esta publicación se puede observar

cómo, la C. Paola González utiliza las fotografías tomadas el día del evento, con el fin de agregar manifestación de carácter electoral, como lo son compromisos con el municipio de Juárez, acciones a futuro, una vez que gane las elecciones, como lo son el "mundial de futbol", así también se añaden expresiones de bienestar y mejoría en dicho nunicipio.

El quejoso agrega una imagen sin descripción alguna.

Como se puede observar no existe ninguna descripción, señalamiento ni la mínima mención de como se ha llegado a la conclusión de su dicho, no motiva su dicho con elementos de modo, tiempo ni lugar de lo que pretende indicar.

Por consiguiente, a partir de las observaciones efectuadas por este Partido respecto a la tabla adjuntada por el denunciante en su escrito, se evidencia que no se han cumplido los requisitos estipulados en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en su artículo 17, inciso 2, los cuales son imperativos para la presentación de pruebas técnicas. En este sentido, el denunciante no ha especificado de manera concreta los elementos que pretende acreditar, ni ha identificado adecuadamente a las personas, lugares o circunstancias pertinentes, tal como lo exige el referido artículo, por lo tanto, se solicita a la autoridad desestimación del valor probatorio de los documentos presentados por el quejoso.

#### **IMPROCEDENCIA**

C) Tal como se ha mencionado previamente, la quejosa ha descuidado observar la normativa pertinente al elaborar su escrito de queja. En consecuencia, la autoridad debió advertir que las pruebas que intenta presentar en la tabla analizada anteriormente, además de no cumplir con la descripción detallada de estos elementos, también omiten considerar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular en su articulo 30, contempla las causales de improcedencia de un procedimiento. En su inciso IX, establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo expuesto, se advierte la imperiosa necesidad de que la autoridad considere dichos elementas al llevar a cabo el análisis del caso, con el objetivo de asegurar la debida observancia de la normativa vigente y el respeto al debido proceso. En el presente caso, con base a lo argumentado anteriormente, se justifica la decisión de declarar la improcedencia de la queja presentada, puesto que la misma se funda en un video contenido en la red social de la candidata Sandra Paola.

#### FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS

**D)** Además, en otra alegación realizada por el denunciante en el agravio PRIMERO de su escrito de queja realiza la siguiente afirmación:

maliciosa erogó financiamiento de campaña y que la cuantía del monto total de la celebración del acto excedió el límite de gastos de campaña para la candidatura a la alcaldía de Juárez, Nuevo León.

Así también, se incluye una tabla en la cual en su primera columna contiene el texto "Gasto erogado en evento de campaña" y en el cuadro inferior la cantidad de \$5, 200, 764; la cual se muestra a continuación:

Gasto erogado en evento de campaña	Límite del financimiento acordado por el IEEPCNL	¿Se excedió el límite?
\$5,200,764	\$3,087,236.30	Sí

Por lo tanto, el denunciante en un primer momento señala que: "la cuantía del monto total de la celebración del acto excedió el límite de gastos de campaña para la candidatura a la alcaldía de Juárez, Nuevo León", sin presentar los elementos que lo hicieron llegar a este razonamiento.

Posteriormente, pretende justificar con la tabla agregada su primera premisa de que se ha excedido el límite del financiamiento de campaña, sin embargo, el denunciante omite considerar uno de los principios generales del derecho, en el cual se establece que el que afirma está obligado a probar. Por lo anterior, se le insta a que toda alegación o afirmación debe estar respaldada por pruebas fehacientes, requisito que no se cumple en el presente caso, toda vez que el denunciante no proporciona las cifras utilizadas para sustentar como es que llego a la conclusión de la cantidad que presuntamente indica ser el total del gasto erogado.

Por lo anterior, las afirmaciones hechas por el denunciante, así como la cantidad plasmada deberán ser consideradas afirmaciones infundadas, es decir, **meros señalamientos sin base alguna.** 

2. En respuesta al agravio **SEGUNDO**, en el cual se realiza la acusación en razón a la presunta omisión de carácter fiscal electoral por el supuesto incumplimiento a declarar el beneficio recibido a partir de la publicidad obtenida, es menester de este Partido señalar que esta afirmación es falsa, toda vez que como ya se comprobó en el apartado 1, el evento si fue registrado mediante la Póliza **P1N-DR- 59/21/05/2024** 

No obstante a lo mencionado anteriormente, es menester de este Partido recordar al denunciante que si bien es cierto que el Instituto Político está obligado a presentar informes sobre el financiamiento público y privado tanto a nivel local como federal, también lo es que este señalamiento es un agravio inoperante y se solicita se dicte la improcedencia del escrito presentado por la quejosa, ya que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023 en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

(...)

Aunado a lo anterior, se hace hincapié a la autoridad y al denunciante sobre la notificación recibida por este Partido a través del oficio número INE/UTF/DA/26277/2024, en el cual se informa sobre e cuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Dicho acuerdo modifica los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes del período 2023-20247. En este documento se establecen que el oficio correspondiente a los errores y omisiones, será notificado el día viernes 14 de junio de 2024, teniendo como fecha límite para realizar ajustes el 19 de junio de 2024.

Con lo anterior, se entenderá que en el momento oportuno la Unidad Técnica de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización realizan auditorias de estos informes y emiten prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales en caso de errores u omisiones. La Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión y comprobación según los plazos establecidos, otorgando garantía de audiencia a los partidos políticos y emitiendo un Dictamen Consolidado al final del proceso.

Se recalca que la causa de improcedencia se actualiza debido a que los tiempos para la fiscalización no han culminado y el partido aún puede realizar modificaciones durante el proceso. Se solicita a la autoridad que se apegue a estos plazos y calendarios para evitar violaciones al principio de legalidad y al derecho de no autoincriminación.

Por lo que corresponde a la supuesta repartición de bebidas alcohólicas, se niega rotundamente que tal situación de haya presentado en el evento, lo anterior tan es así que quien redactó la queja que se contesta no incluyó imagen alguna dentro de sus escrito (sic) con la descripción correspondiente para acreditar tal situación.

Para concluir, se menciona que, aunque se reconoce la importancia de salvaguardar los derechos del partido, también es necesario desestimar la causa y sobreseer el procedimiento debido a la falta de certeza en las imputaciones formuladas.

#### CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO:

1. En respuesta al numeral 1 y como ya se aclaró en el apartado de contestación a los agravios dentro del presente escrito, se hace la mención que el evento de fecha 21 de mayo de 2024, en las canchas de futbol ubicadas en Avenida Santa Clara, Colonia Valles de Santa Isabel, Juárez, Nuevo León, por el

candidato Saul Gustavo Alanís Garza por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León" por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, evento que se encuentra debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización mediante la Póliza **P1N-DR-59/21/05/2024.** 

- 2. En respuesta al numeral 2, y como ya se ha recalcado en el presente escrito, el evento que nos concierne se encuentra debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización mediante la Póliza P1N- DR-59/21/05/2024, con sus respectivos anexos.
- 3. Se proporcionaron las aclaraciones y datos relevantes en relación con todo lo expuesto en el presente escrito.
  (...)"
- X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento del procedimiento a Sandra Paola González Castañeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".
- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09412/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Sandra Paola González Castañeda, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 110 a la 119 del expediente).
- b) A la fecha no ha dado respuesta al emplazamiento.

#### XI. Razón y Constancia

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), la información relativa al ticket en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento (Foja 75 a la 78 del expediente)
- XII. Solicitud de Seguimiento a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

mil a) ΕI cuatro de iunio de dos veinticuatro. mediante INE/UTF/DRN/1237/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, brinde seguimiento y realice las conciliaciones del reporte de los gastos detectados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, toda vez que el evento denunciado fue objeto de visita de verificación. (Fojas 79 a la 84 del expediente).

#### XIII. Requerimiento de información a Morena

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28387/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la respuesta al requerimiento de Morena, remitiéndole la prueba técnica ofrecida por el denunciante. (Fojas 98 a la 104 del expediente).

**XIV.** Acuerdo de alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 120 a la 121 del expediente).

#### XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30950/2024 26 de junio de 2024	122 a 128	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30948/202426 de junio de 2024	136 a 142	27 junio 2024	150 a 151
Morena	INE/UTF/DRN/30949/202426 de junio de 2024	129 a 135	29 junio 2024	156 a 172
Sandra Paola González Castañeda	INE/UTF/DRN/30947/2024 26 de junio de 2024	143 a 149	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 173 a la 174 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>3</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### 3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

#### 3.1 Medidas Cautelares

#### 3.2 Improcedencia

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### 3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por María de Jesús Galarza Castillo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, pues la publicidad se sigue transmitiendo, la cual partió de una omisión y que de la cual se puede observar nació un servicio que se ofrecía a la ciudadanía un servicio, en forma de concierto que excedió los límites de gastos de campaña, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio,

para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)
Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

#### 3.2 Improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"<sup>6</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

- 3.1 Causales de improcedencia hechas valer por Morena.
- 3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 3.1 Causales de improcedencia hechas valer por Morena.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce la siguiente causal de improcedencia:

"(...)

**C)** Tal como se ha mencionado previamente, la quejosa ha descuidado observar la normativa pertinente al elaborar su escrito de queja. En consecuencia, la autoridad debió advertir que las pruebas que intenta presentar en la tabla analizada anteriormente, además de no cumplir con la descripción detallada de estos elementos, también omiten considerar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular en su artículo 30, contempla las causales de improcedencia de un procedimiento. En su inciso IX, establece lo siguiente:

#### Artículo 30. Improcedencia

El procedimiento será improcedente cuando:

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretender acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoria de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tocto caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente

En virtud de lo expuesto, se advierte la imperiosa necesidad de que la autoridad considere dichos elementas al llevar a cabo el análisis del caso, con el objetivo de asegurar la debida observancia de la normativa vigente y el respeto al debido proceso. En el presente caso, con base a lo argumentado anteriormente, se justifica la decisión de declarar la improcedencia de la queja presentada, puesto que la misma se funda en un video contenido en la red social de la candidata Sandra Paola.

(...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y la quejosa aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que en las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el

Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se advierte que la quejosa no solo presentó links de la red social Facebook de la entonces candidata denunciada, para acreditar la existencia de los conceptos denunciados, sino también exhibió el Acta de Inspección y Fe de Hechos FEP-491/2024, videos y fotografías realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Bajo este contexto, ante la presentación de elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia referida por el instituto político.

# 3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**. (...)"

#### [Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, así como de Sandra Paola González Castañeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, denunciando lo siguiente:

• Presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización de 1 (un) evento, celebrado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en las canchas de futbol ubicadas en Avenida Santa Clara, Colonia Valles de Santa Isabel, Juárez, Nuevo León, el cual se observa en diversas publicaciones en la red social Facebook de la otrora candidata denunciada, mismas que fueron certificadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa."

Para acreditar su dicho, la quejosa presentó como prueba copia certificada del acta de fe hechos EXP. FEP-491/2024, de fecha veintidós de mayo del presente año, levantada por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que contiene un CD con diversos vídeos e imágenes en donde constan las publicaciones denunciadas.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta brindada por Morena, la cual fue transcrita en el Antecedente IX de la presente Resolución, en la que adujo medularmente lo siguiente:

- Reconoce la celebración del evento.
- Señala y remite la póliza de registro de los gastos denunciados.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el evento denunciado, objeto de investigación del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos de convicción en la sustanciación.

De lo anterior, se localizó una cédula de monitoreo que se relaciona con el evento denunciado por la quejosa, misma que a continuación se detalla:

Ticket	Ubicación	Tipo de Visita	Hora inicio	Hora Fin	Referencia	Sujeto obligado/Candidato(s)
222024	Av. Santa Clara, Juárez, Nuevo León; C.P. 67256.	Evento	2024/05/21 18:00	2024/05/21 22:00	Drimorio Dovid	HECTOR ALFONSO DE LA GARZA VILLARREAL, <b>SANDRA</b> <b>PAOLA GONZALEZ</b> <b>CASTAÑEDA</b> , SAUL GUSTAVO ALANIS GARZA

Por consiguiente, se levantó razón y constancia y se integró al procedimiento de mérito la encuesta levantada por los monitoristas de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León que obra registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento.

Asimismo, de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se localizaron nueve cédulas de monitoreo que corresponden al evento denunciado, mismas que son identificadas de la siguiente manera:

	Proceso Electoral 2023-2024  Campaña (SIMEI) con corte al 03 de junio de 2024 <u>Visitas de Verificación</u> Beneficiado Directo: Sandra Paola González Castañeda  Cargo directo: Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León  Ámbito: Local												
	Proceso Especifico: Campaña												
NO.	NO. ID SIMEI TICKET FOLIO MUNICIPIO HALLAZGO												
1	482606	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	TEMPLETE Y ESCENARIOS								
2	482607	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)								
3	482608	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)								
4	482609	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	EQUIPO DE SONIDO								
5	482610	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	OTROS								
6	482611	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	OTROS								
7	482612	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	PANTALLAS (TV)								
8	482613	222024	INE-VV-0013305	JUAREZ	SERVICIO MÉDICO								
9	9 482614 222024 INE-VV-0013305 JUAREZ TEMPLETE Y ESCENARIOS												

#### El acta de verificación en comento se visualiza a continuación:

	Visitas de Verificación
io.Acta:INE-VV-0013305:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-202
fisita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
echa: 21/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/625/2024
Ibicación:AV. STA. CLARA, No., Col., C.P.67256, JUAREZ,	NUEVO LEON
sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:NUEVO LEON
	No.1
Sujeto Obligado:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
Tipo Candidatura:	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
Beneficiado:	HECTOR ALFONSO DE LA GARZA VILLARREAL ()
ID Contabilidad:	9756
	No.2
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	SANDRA PAOLA GONZALEZ CASTAÑEDA ()
ID Contabilidad:	16631
	No.3
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	SAUL GUSTAVO ALANIS GARZA ()
ID Contabilidad:	13238

Acto seguido el (la) (los) (las) visitador ( a ) (es) (as) se identificó (aron) ante el (la) (los) (las) compareciente (s) de la presente Acta, el (la) (los) (las )cual (es) se identificó (aron) y manifestó (aron) lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, la quejosa presentó como prueba para acreditar su dicho el Acta de fe hechos EXP. FEP-491/2024, levantada por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto de las ligas de las redes sociales de la otrora candidata denunciada donde se desprende el evento celebrado el 21 de mayo de 2024 en las canchas de futbol ubicadas en Avenida Santa Clara, Colonia Valles de Santa Isabel, Juárez, Nuevo León.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindara el seguimiento correspondiente y realizara las conciliaciones del reporte de los gastos detectados en el acta de verificación INE-VV-0013305, así como de lo observado en el Acta de fe hechos EXP. FEP-491/2024, respecto del evento denunciado celebrado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en las canchas de futbol ubicadas en Avenida Santa Clara, Colonia Valles de Santa Isabel, Juárez, Nuevo León, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", para el cargo de Presidencia Municipal de Monterrey; Nuevo León, respecto a la entonces candidata Sandra Paola González Castañeda.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución de la revisión de los informes respectivos, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/24333/2024, en específico en la observación 19.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/20238, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- **b)** Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

42

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

De esta manera, en el artículo 10 del **Anexo 2** del referido Acuerdo, se estableció que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de campaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado las visitas de verificación y pondrá a disposición de los sujetos obligados los resultados mediante **los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante considerar que, de igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: "resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña		Segundo periodo		Tercer periodo				Comisión de	resentaciór al Consejo General	Consejo		
		Inicio	Fin	luración	ontroga	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	oficio de errores y		Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	oficio de errores y		Fiscalización		General
Nuevo León	Diputaciones Locales		miércoles 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024		martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

Tercer periodo			Fecha límite de	Fecha mite de entrega de los		Dictamen y Resolución a	Aprobación de la	Presentación al Consejo	Aprobación
Inicio	Fin	Días de duración	de los informes	Errores y Omisiones	y Omisiones	de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	General	General
Martes, 30 de abril de 2024		30		Viernes, 14 de junio de 2024	10 de junio	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	,

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

46

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, así como de Sandra Paola González Castañeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como a Sandra Paola González Castañeda, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA